



Municipalidad
de Lince

Resolución de Gerencia N° 231 -2018-MDL/GM

Expediente N° 6177-2017

Lince, 11 JUN 2018

EL GERENTE MUNICIPAL (e)

VISTOS: El Expediente N° 6177-2017, a nombre de **CARMEN YRMA JARA ALBORNOZ**, identificado con DNI N° 07638299, con domicilio en Av. Ignacio Merino N° 2349 Int. B, Dpto. 2, Distrito de Lince, y el Memorandum N° 138-2018-MDL-GDU, de fecha 12 de abril de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Lince, efectuó una inspección sanitaria al local ubicado en Jr. Pezet y Monel N° 2080 – Puesto 06, distrito de Lince, conducido por la administrada **CARMEN YRMA JARA ALBORNOZ**, quien desarrolla actividad comercial con giro "**Venta de Comida**", autorizado a través de la Licencia de Funcionamiento N° K232-05, durante la inspección se verificó que la campana extractora no tenía filtro, conforme se advierte en el **Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N° 003591-2017** de fecha 11 de diciembre de 2017 que obran a folios 10, por lo que procedió a emitir el **Acta de Fiscalización Municipal N° 000703-2017** de fecha 11 de diciembre de 2017 (fojas 12), determinando que la conducta del administrado constituye un acto de infracción que contraviene lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 363-2005/MINSA, que establece; (...) *la campana extractora debe de encontrarse en buen estado con la finalidad que elimine eficazmente los vapores de coacción (...)*, por lo que debe ser sancionado, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 18°, inciso 18.1 del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobado por Ordenanza N° 390-2017-MDL, la misma que define los actos de infracción, como *"toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa..."*;

Que, luego de identificar la comisión de infracción, se procedió a emitir la **Notificación de Infracción N° 013595-2017** de fecha 11 de diciembre de 2017, tipificando el hecho con Código de Infracción 4.1.09 *"Por carecer de campana extractora, filtro, sistema de extracción adecuada y/o ducto hacia el exterior, o mantenerlos imperativos o antihigiénicos, los establecimientos de preparación de alimentos, bebidas, industria alimentaria"*, categoría II, y la ejecución anticipada de la medida correctiva, conforme consta en el **Acta de Ejecución Inmediata de Clausura Temporal N° 112-2017**, contenida en la Ordenanza N° 390-MDL que aprueba la Tabla de Sanciones e Infracciones Administrativas – TISA, cuya descripción corresponde;

Que, posteriormente se procedió a evaluar el descargo presentado por el administrado determinándose que estos no se encuentran dentro de las condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones dispuestas en el artículo 255° literal f) del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual señala: "...1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones siguientes: (...) f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253...*";

Que, con fecha 14 de marzo de 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano procedió con emitir la Resolución de Sanción Administrativa N° M00280-2018-MDL-GDU, en la que se resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** a la administrada **CARMEN YRMA JARA ALBORNOZ**, identificada con DNI N° 07638299, la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00280-2018-MDL-GDU, (Multa)**, correspondiente al 0.8 del valor de la Unidad Impositiva Tributaria 2017 (S/ 4,050.00); S/ 3,240.00 (**TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON 100/00 SOLES**), por haber incurrido en la infracción tipificada con código 4.1.09, categoría II, de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por Ordenanza N° 390-2017-MDL, y en su **ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el levantamiento de la Medida Correctiva Temporal por haber subsanado la infracción tipificada con código 4.1.09, categoría II, de la normativa antes mencionada;





Resolución de Gerencia N° 231 -2018-MDL/GM
Expediente N° 6177-2017
Lince, 11 JUN 2018

Que, con fecha 11 de abril de 2018, la administrada señora **CARMEN YRMA JARA ALBORNOZ**, presenta el recurso de apelación contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00280-2018-MDL-GDU**, de fecha 14 de marzo de 2018, y solicita que el Superior Jerárquico emita pronunciamiento, revoque la mencionada resolución, y se declare procedente;

Que, revisando los considerandos y documentos adjuntos del recurso de apelación interpuesto se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, el administrado argumenta en parte en su recurso de apelación lo siguiente: **a)** No se ha considerado el numeral 10 del artículo 246°, Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa; la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, asimismo, reconoce y aceptó la infracción debiendo aplicarse el artículo 255°, Eximentes y atenuantes de responsabilidad por las infracciones siguientes: **a)** El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; **b)** Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; **c)** La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que este afecte la aptitud para entender la infracción; **d)** La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; **e)** El error inducido por la autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones es confusa o ilegal; **f)** La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.2 CONSTITUYEN CONDICIONES ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD por infracciones las siguientes: Si ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe;

Que, en cuanto al **fundamento de apelación descrito en el literal a)**: Que, en primer lugar Señor Gerente efectivamente con fecha once de diciembre de 2017, en el local de mi conducción arriba indicado en mérito de las Actas de Fiscalización Municipal N° 2017-00070 y Acta de Inspección Técnica Sanitaria N° 003591, se ha emitido la notificación de infracción, en la cual estaría incurso en la infracción de código 4.1.09 categoría II, que indica que mi establecimiento carecía de campana extractora, filtro, sistema de extracción adecuada y/o ductos al exterior o mantenerlos inoperativos o antigénicos, los establecimientos de preparación de comida, reseñando e el rubro de la inspección que se emite la notificación de infracción por cuanto al momento de la inspección no cuenta con el filtro de la campana extractora, y que la campana extractora presentaba grasa; pero sin embargo la glosa total de la infracción señalada NO ERA APLICABLE A MI LOCAL toda que vuelvo a reiterar que la campana extractora es limpiada diariamente al culminar las labores de atención, y que respecto a la carencia filtro de la campana extractora, es una situación de la cual desconocía, estando que han sido terceras personas con conocimiento técnico que la han instalado, tal como he demostrado con la boleta de instalación de la campana extractora, que se adjunto a mi escrito de descargo, y que no ha sido materia de pronunciamiento alguno de la autoridad administrativa;

Que, en cuanto al **fundamento de apelación descrito en el literal b)**: Que, dentro de los principios que rige el procedimiento administrativo Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 LPAG, los cuales indican el PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD que señala que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";





Resolución de Gerencia N° 231 -2018-MDL/GM
Expediente N° 6177-2017
Lince, 11 JUN 2018

Que, en cuanto al **fundamento de apelación descrito en el literal c)**: Que, la administrada señala que en su apelación, que el pago de la multa es exorbitante cuanto se desprende se realice un pago de una multa exorbitante carente de una gradualidad y razonabilidad al medio en donde se realiza el negocio sancionado el cual es, dentro de un mercado;

Que, revisando los considerandos y documentos adjuntos del recurso de apelación interpuesto se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, **en respuesta al literal a)**: De lo manifestado por al administrado se advierte que estos no se encuentran dentro de las condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones dispuestas en el artículo 255° literal f) del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual señala; "...1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con autoridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253...**";

Que, **en respuesta al literal b)**: En virtud de los principios que rige el procedimiento administrativo Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales indican el Principio de Razonabilidad, desde que se detectó la infracción cometida por la administrada, en todo momento la administración se ha guiado por criterios de razonabilidad, siendo que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido", por lo cual ha sido justificado en cada supuesto su actuación;

Que, **en respuesta al literal c)**: En la aplicación de las sanciones que impone la Municipalidad Distrital de Lince, son sometidas a controles objetivos respecto del monto, a efectos que estos no sean utilizados como amenazas frente a su eventual incumplimiento o incluso, respecto de su impugnación, como ocurre en el presente caso. A efectos de graduar las sanciones, la administración se encuentra facultada para fijar (...) los criterios objetivos que correspondan (...);

Que, en el presente caso se especifica el la parte resolutive de la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00280-2018-MDL-GDU** que en concordancia con el artículo 45° de la Ordenanza N° 390-MDL, en "que se le informa que de efectuarse el pago de la multa dentro del plazo de siete (07) días hábiles, se le otorgará un descuento del 70% del valor de la multa u de efectuarse el pago a partir del octavo día hábil hasta antes del traslado a la Subgerencia de Ejecución Coactiva, el descuento será del 50% del valor de la multa";

Que, asimismo, en concordancia con el artículo 46° "Régimen de Incentivos", de la Ordenanza N° 390-MDL, en el **Artículo Quinto, de la Resolución de Sanción Administrativa N° M00280-2018-MDL-GDU**, se consigna que "si optara por presentar recurso de reconsideración y/o apelación y ese se desestimase, el descuento que se otorgará será del 30% del valor de la multa, Asimismo, que de acogerse a este Régimen, supone automáticamente el desistimiento del procedimiento y de la pretensión".

Que, la diferencia entre el monto de la multa y la ventaja de gradualidad que la norma autoriza a la Administración, es en este caso, la evidencia de la razonabilidad.

Que, en virtud del Principio de Legalidad, la Administración ha procedido al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la





Municipalidad
de Lince

Resolución de Gerencia N° 231 -2018-MDL/GM
Expediente N° 6177-2017
Lince, 11 JUN 2018

Constitución Política del Perú, y el artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante Ordenanza N° 390-MDL, Ordenanza N° 215-MDL, y sus modificatorias;

Que, por lo antes expuesto se ha constatado que los hechos motivos de infracción, y jurídicos al adecuarse su conducta a la infracción contenida en la Ordenanza N° 390-MDL, código 4.1.03, norma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que establece "...que la infracción, es toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...", por lo que el argumento de falta de motivación en la resolución de reconsideración, es infundado, además de no contener nulidad por esta falta;

Que, la Resolución de Sanción Administrativa N° M00280-2018-MDL/GDU, no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitido el Recurso de Apelación, justificándose así la sanción impuesta, y dándosele así oportunidad a la empresa administrada para que ejerza su derecho de defensa; por lo que se desprende que los argumentos expuestos por la empresa administrada, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 328-2018-MDL-GAJ, de fecha 07 de junio de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **CARMEN YRMA JARA ALBORNOZ**, quien interpuso Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° M00280-2018-MDL-GDU** de fecha 14 de marzo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IRENE CASTRO-LOSTAUNAU
Gerente Municipal (e)

